

*Rad. 54 498 31 52 002 2019 0019500*

*EJECUTIVO*

*Demandante: Willian Gandur González*

*Demandado: Hugo Armando Moreno y otro*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0400**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**AGREGUESE** al expediente el Despacho Comisorio No. 004 de 2021 del veinticuatro (24) de agosto del 2021, devuelto por la Inspección Primera Municipal de Policía de esta ciudad sin diligenciar, y póngase en conocimiento de la parte demandante las razones expuestas por la funcionaria policial, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43cbb2e52c094af6b924f0a1ba42d9267a955f646a499eba732be207650bc5c**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 52 002 2022 00107400*

*EJECUTIVO*

*Demandante: Fondo Nacional del Ahorro*

*Demandado: Mario Alfonso Madariaga y Otra.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0402**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo transcurrido casi dos de haberse proferido el auto de fecha 19 de mayo del presente año y casi un mes del auto del 25 de mayo, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a la notificación del demandado **MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO** a la dirección electrónica reportada el día en que se llevo acabalo la diligencia de secuestro, es del caso requerir nuevamente al apoderado judicial del extremo activo para que procesa de conformidad con lo ordenado por el juzgado en las mencionadas providencias, so pena no solo a la imposición de sanciones procesales sino también disciplinaria, frente al incumplimiento de su deber profesional.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1d5f6c747d581ed16240baab164b426e174ab4238a4defb59b2ea4118a8e07**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54 498 31 52 002 2022 0006300*

*Declarativo*

*Demandante: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTE S.A.S*

*Demandado: ALEXNADEER ASHELY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

**Auto No. 0401**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de nulidad instaurada por la apoderada judicial de la parte actora frente a la decisión de segunda instancia de fecha 13 de diciembre del 2022 proferida por la Sala Civil – familia del Tribunal Superior de Cúcuta, así como también el requerimiento de no hacer efectiva por este Juzgado la condena en costas decretada por dicha corporación frente a una eventual liquidación y a ello procederá previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Efectivamente ante este Despacho judicial se adelanta demanda declarativa instaurada por **ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTE S.A.S.** en contra de **ALEXANDER ASHLEY TORRADO DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA y TRANSPOL S.A.S.**, frente a la cual esta funcionaria mediante providencia del 16 de mayo del 2022, procedió a admitir su conocimiento y en los numerales cuarto, quinto y sexto negó las medidas cautelares solicitadas en la demanda consistentes en: (i) el embargo de la camioneta FORD RANGER placa GUR – 907 por cuanto esta solo es procedente en caso de sentencia favorable conforme así se desprende del contenido del inciso segundo, literal b) del artículo 590 del CG.P. (ii) las medidas cautelares referentes a bienes muebles de los demandados y embargo de cuentas bancarias por improcedentes, dado que no están contempladas dentro de las permitidas para esta clase de proceso conforme lo establecido por el artículo 590

del CG.P. y (iii) la medida de inscripción de la demanda como lo señala la actora “ante la Cámara de comercio de la sociedad TRANSP SOL S.A.S., identificada con Nit.901.360.491 – 5”, hasta tanto no se delimite claramente la medida (numeral 9 del expediente electrónico).

Contra la negativa de las medidas cautelares relacionada con el embargo del vehículo automotor y la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de la citada sociedad, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al que el despacho se pronunció con providencia del 25 de mayo del 2022, en la que resolvió **NO REPONER** los numerales cuarto y sexto, del auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2022.

Así mismo en la mencionada providencia, teniendo en cuenta que la actora había enderezado la medida cautelar solicitada frente al automotor, esto es modificó la petición de embargo por la de inscripción de la demanda, este despacho en el numeral cuarto de la citada providencia ordenó: *“Una vez corregidos los apellidos de la demandada y previamente a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre la camioneta FORD RANGER placa GUR – 907 de propiedad de **FABIOLA NAVARRO OJEDA** de conformidad con el contenido del numeral primero, inciso segundo, literal b) del artículo 590 del CG.P., se ordena a la parte actora que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia preste caución bancaria por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$75.219.214,00)**, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que lo fue de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$376.096.074)**, por así mandarlo el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

En ese sentido, en el numeral quinto resolvió *“Conceder en lo desfavorable el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia de nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con lo estatuido por numeral 8º del artículo 321 y numeral 2º del 323 de CGP”.*, entendiéndose por ello que el recurso se concedía frente a lo decidido por este despacho única y exclusivamente en lo que tenía que ver con la medida solicitada frente a la sociedad, hecho este que se le ratificó a la actora en auto de **fecha 8 de junio del mismo año**, en el que además **se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor por no haber prestado la correspondiente caución**; providencia contra la que nuevamente **interpone recurso de reposición**, allegando además la póliza judicial requerida, para seguidamente **desistir del recurso** y solicitar nuevamente la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el rodante.

Frente a la mencionada solicitud el despacho y con fundamento en la póliza allegada procede con auto de fecha 24 de junio del 2022, a aceptar el desistimiento, así como la caución allegada y a decretar la medida de inscripción de la demanda sobre el ya mencionado rodante.

Por último y siguiendo con el trámite procesal, se tiene que nuestro Tribunal Superior de Cúcuta en su Sala Civil Familia, con providencia del 12 de diciembre del 2022, procede a confirmar la decisión adoptada en auto del 16 de mayo del 2022 y **a condenar en costas a la parte demandada.**

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE ACTORA**

Luego de hacer un relato de los trámites adelantados al interior del proceso declarativo, señala que conoció la decisión del Tribunal cuando esta ya había sido fallada, por lo que mediante correo electrónico del 19 de enero del 2023, solicitó al despacho se enviara el fallo completo con sus consideraciones para entender que era lo que se había ordenado (para en el evento interponer algún recurso ante el Tribunal), pero que el despacho compartió el mismo documento obrante a folio 41 lo que hizo que no se pronunciara pues la condena era para la parte demandada.

Señala que el Tribunal ordenó condenar en costas a la parte demandada por el fracaso de la apelación incoada y su representada es la parte demandante, razón que la llevó a solicitar nulidad de la mencionada providencia del 13 de diciembre del 2022 con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, por considerar que esta fue confusa para la parte demandante al indicar que las costas eran para la parte demandada lo que la tranquilizó, pero revisando el expediente observó que ninguno de los demandados había propuesto algún recurso, por lo que la confusión que le generó la terminología de demandado siendo demandante, vulnera las garantías fundamentales de su poderdante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Traídos los argumentos expuestos por la parte demandante dentro del proceso entra el despacho a formularse los siguientes problemas jurídicos;

¿Es procedente la nulidad solicitada por la actora con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del GGP, para que esta funcionaria judicial proceda a pronunciarse sobre un error cometido en la parte resolutive de la decisión adoptada por nuestro superior funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de mayo del 2022, cuyo recurso de reposición fue resuelto por este despacho el 25 de mayo del 2022?

¿Debe este despacho judicial abstenerse de hacer liquidación por la condena en costas ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre del 2022, proferido por la Sala Civil Familia de Cúcuta frente al error del destinatario de las mismas?

Para resolver los anteriores problemas jurídicos planteados, son varias las precisiones que considera esta funcionaria judicial deben hacerse a la profesional del derecho que peticiona y, que pasa a exponer a continuación.

➤ No es cierto que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta haya resuelto el recurso de apelación al que alude la togada, con providencia del 13 de diciembre del 2022, pues basta con remitirnos al mismo numeral 41 del expediente electrónico que relaciona en su escrito, para que se pueda determinar que la providencia tiene fecha de 12 de diciembre de 2022.

➤ Teniendo en cuenta que en su escrito petitorio, en varias oportunidades utiliza la expresión **FALLO** para referirse a la providencia del 12 de diciembre del 2022 proveniente de nuestro Tribunal, conviene ponerle en conocimiento que el artículo 278 del Código General del Proceso, establece la clase de providencias que puede decretar un juez, precisando que **son sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito cualquiera que fuera la instancia en que se pronuncien, las que decide el incidente de liquidación de perjuicios, las que resuelven los **recursos de casación** y revisión por otra parte, **son autos** todas las demás providencias; por tanto la providencia emanada de nuestro Tribunal en su sala civil familia por resolver un recurso de apelación tiene la connotación de auto y como quiera que decide de fondo, es un auto interlocutorio.

➤ Hecha la anterior precisión y teniendo claro que nos encontramos ante un auto interlocutorio y no una sentencia o fallo, el artículo 322 del CGP sobre el recurso de apelación de providencias, precisa en su numeral primero, inciso segundo que “ la apelación contra la providencia que **se dicta fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó**, en el acto de su notificación

personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**” y el inciso primero del numeral tercero impone que “en caso de apelación de autos el apelante deberá sustentar el **recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación..**” “... **Resuelta la reposición** y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, **podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**”. A la vez el artículo 326 del CGP señala que cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y términos establecidos en el artículo 110 ibidem, vencido dicho término se remitirá al superior quien resolverá de plano el recurso en caso de encontrarlo admisible. A lo anterior hay que agregar que la ley 2213 del 13 de junio del 2022, no hizo ninguna modificación dado que en su artículo 13 sólo se refirió a la apelación de sentencias.

Así, dentro del proceso se tiene que el despacho con auto de fecha 16 de mayo del 2022 además de admitir la demanda, negó las medidas cautelares en ella solicitadas, providencia que fue notificada por estado electrónico el 17 del mismo mes y año, como se visualiza en nuestro microsítio de la pagina de la rama judicial y frente a la cual, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de la oportunidad legal (numerales 9 y 10 del expediente electrónico).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA LISTADO DE ESTADO ART. 295 CGP Y ART.9 DEC.806 DE 2020						
ESTADO No. 041						
FECHA PUBLICACIÓN: 17/05/2022						
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD.
2017-00196	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ	JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRO	AUTO ORDENA OFICIAR A ORIP CONVENCION	16/05/2022	
2018-00172	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTÁ	WILLY SAID SOTO NAVARRO Y OTRO	AUTO REQUIERE A DEMANDADO	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2021-00026	RESTITUCION DE TENENCIA	BANDO DAVIVIENDA S.A.	YESID RINCON RODRIGUEZ	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2021-00061	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ERNESTO CLARO CLARO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CRÉDITO	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2021-00072	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELICA MARIA NAVARRO QUINTERO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2021-00093	PERTENENCIA	HELENA ISABEL GARCÍA GARCÍA Y OTROS	LABIBE NUMA DE ROJAS Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2021-00154	DECLARATIVO –RESOLUCION DE CONTRATO	FABIAN DANILLO PAEZ MEZA	S. O. M.	AUTO REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00003	EJECUTIVO SINGULAR	CLINICA LA TORCOROMA	N. P. C Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A DTE	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00004	EJECUTIVO HIPOTECARIO	AGRO INVERSIONES EL TRAPICHE S.A.S.	SAID MARTINEZ AMAYA Y OTROS	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00007	EJECUTIVO HIPOTECARIO	PLATA YA CUCUC LTDA	E. E. A.P.	AUTO REQUIERE A PARTE DTE	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00016	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ ENID ORTIZ JAIME	A. C. T. V.	AUTO REQUIERE A PARTE DTE	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00063	DECLARATIVO	ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES	A.A.P. Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00069	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO BOBOTA	F. A. P. C.	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE A DTE	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00073	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	S.C. S. E. C. Y OTRO	AUTO LOIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00073	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	S.C. S. E. C. Y OTRO	AUTO DECRETA MC	16/05/2022	ELECTRÓNICO
2022-00074	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	M. A. M. Q. y OTRA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y DECRETA M.C.	16/05/2022	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY **17/05/2022** A LAS 8:00 A.M.

Secretaría (E)

Seguidamente este despacho judicial con auto interlocutorio del 25 de mayo del 2022, resuelve el recurso de reposición y concede la apelación en lo desfavorable, auto que fue notificado en estado electrónico del 26 de mayo, como se puede visualizar en la página de la rama judicial; por lo que el término que tenía la profesional del derecho para ampliar sus argumentos de apelación si ese era su querer y ante este despacho judicial (no ante el tribunal) le vencieron el primero de



resultaba jurídicamente imposible permitirlo.” (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Así las cosas, no entiende esta funcionaria judicial como la profesional del derecho invoca una nulidad con inobservancia de las normas propias que del proceso y de esta materia ha consagrado el legislador, disposiciones que le son de obligatorio cumplimiento, y ello porque la causal que invoca consagrada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, específicamente cuando hace referencia a la **omisión de sustentar un recurso o descorrer un traslado**, a manera de ilustración habrá de señalarse, que no es razonable esgrimirla ante esta funcionaria judicial, en razón a que como se le señaló interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de mayo, que negó las medidas cautelares y una vez resuelta la reposición, fue concedida la apelación en lo desfavorable con auto del 25 de mayo del 2022, dentro del término legal la profesional no hizo uso del derecho facultativo que tenía para ampliar los argumentos de su apelación, tal y como así lo señala el inciso primero, del numeral tercero del artículo 322 citado, luego no puede ser su omisión de defensa, fundamento de la nulidad que solicita.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta razonable desde el punto de vista jurídico que se solicite a un juez inferior decretar la nulidad de providencia proferida por nuestro superior funcional, pues esta funcionaria no tiene competencia para invalidar decisiones de mayor jerarquía, permitirlo así, sería tanto como desconocer el principio de la doble instancia y las decisiones adoptadas en razón a este.

Bajo estos argumentos el primer problema jurídico planteado por esta funcionaria judicial será despachado desfavorablemente.

➤ Pasando a pronunciarnos frente al segundo problema jurídico formulado, es decir si, debe este despacho judicial abstenerse de hacer liquidación por la condena en costas ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre del 2022 proferido por la Sala Civil Familia de Cúcuta, frente al error del destinatario de las mismas; habrá de señalarse por esta funcionaria, que evidentemente el recurso de apelación fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y no por la demandada, como así se evidencia de las ya citadas providencias, por lo que le asiste razón a la solicitante en señalar que nuestro Tribunal Superior en su Sala Civil Familia erró al condenar en costas a la parte demandada en la providencia citada.

Así las cosas, a pesar de la claridad que para esta funcionaria reviste la parte considerativa de la menciona providencia, el error en su numeral segundo de la parte resolutive, impide entrar a liquidar en costas, a quien no ha utilizado los recursos que le concede el legislador para atacar las decisiones de los jueces, máxime si tenemos en cuenta que para la fecha en que se surtieron los actos, no había sido vinculado el extremo pasivo.

No obstante, lo anterior, es claro para el despacho que la apoderada judicial de la parte actora contaba con las herramientas de ley para incoar la solicitud de corrección o aclaración ante el magistrado que profirió la decisión, dentro de los términos consagrados por el legislador (art. 285 y 286 CGP), si se tiene en cuenta que la providencia emanada de nuestro superior funcional fue notificada por estado electrónico en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 192		Fecha: 13/12/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
54001 31 53 004 2017 00285	Ordinario	HERNANDEZ SUAREZ - HERNANDO	OSPINA ARBOLEDA - BENJAMIN	Auto declara inadmisibles apelación	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)
54001 31 53 004 2019 00117	Ordinario	MURILLO NIÑO - SANTOS NORBERTO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto admite recurso apelación	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)
54498 31 53 002 2021 00065	Ordinario	PEÑUELA DE TAMAYO - DIOSELINA	SOLAM SAS	Auto admite recurso apelación	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)
54498 31 53 002 2022 00063	Verbal Sumario	ALCA COLOMBIANA TRANSPORTES S.A.S	DE PEREZ DE LA ROSA - ALEXANDER ASHLEY	Auto decide recurso	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)
54001 22 13 000 2022 00306	Abreviado	RAMIREZ GARCIA - JUAN MARIA	CARMEN RODRIGUEZ - CECILIA LEON	Auto inadmite recurso Inadmite recurso extraordinario de revision	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)
54001 22 13 000 2022 00318	Divisorios	CARDENAS MARTINEZ - FABIAN	MARTINEZ VILLAMIZAR - ISABEL NAYIBE	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda de revision	12/12/2022	MANUEL ANTONIO - FLECHAS RODRIGUEZ (Despacho 03 Sala Civil Familia)

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CGP Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



LUIS EMILIO TOLOZA TITLAN  
SECRETARIO

Es por ello, que teniendo en cuenta que a juicio de esta funcionaria judicial al haberse presentado un error en el cambio de una palabra, que cambió el sentido del sujeto procesal condenado “demandada” siendo “demandante” y teniendo en cuenta que la profesional del derecho no realizó la petición ante el competente es decir la persona que dictó la providencia, sumado al hecho de que puede la providencia ser corregida de oficio y en cualquier tiempo, conforme así lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará a la secretaria del juzgado, remitir las diligencias ante el despacho del Honorable Magistrado que profirió la decisión, para que si es su criterio proceda a enmendar el error que invoca la actora le generó confusión.

Por último señala el despacho que es cierto que la apoderada judicial presentó desistimiento del recurso, pero se le aclaran a la profesional del derecho tres cosas; la primera que conforme se desprende del numeral 16 y 17 interpuso

solo recurso de reposición (no apelación) contra el auto de fecha 8 de junio del 2022; la segunda, como lo informan los numerales 22 y 23 del expediente la apoderada judicial presento desistimiento del mencionado recurso de reposición y, la tercera, no obra dentro del proceso documento alguno que nos informe que haya desistido del recurso de apelación por ella interpuesto contra la decisión adoptada el 16 de mayo del 2022, y en gracia de discusión de haberlo hecho, la togada es desconocedora nuevamente de las normas procesales, pues conforme lo impone el inciso segundo del artículo 316 del CGP, dicho desistimiento debió haberlo presentado ante la secretaría del honorable Tribunal Superior de Cúcuta y no ante esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena a la secretaria del despacho remitir las piezas procesales ante el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, para que, si es su criterio dé aplicación al artículo 286 del CGP, frente a la decisión adoptada en el numeral segundo del auto de fecha 12 de diciembre del 2022, por él proferida dentro del proceso declarativo instaurado por Alca Colombia de Transporte S.AS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de hacer la liquidación de condena en costas decretada por nuestro Tribunal Superior de Cúcuta, en auto de fecha 12 de diciembre del 2022, hasta tanto no se obtenga pronunciamiento frente a la aplicación del artículo 286 del CGP.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarnos sobre la solicitud de nulidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf44762ec37dc677d2f7573c5db1826f86349abed3be66c6f929217b8da67f72**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Referencia. Proceso Ejecutivo con Acción Real*  
*Rad. 54-498-31-53-002-2022-00007-00*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0403**

Corrijase el auto No. 0338 proferido por el Despacho en este proceso, por medio del cual se aprobó el remate en todas sus partes, en cuanto la fecha correcta de su expedición es el día 30 de mayo de 2023 y no como quedó consignado 30 de mayo de 2020. Lo anterior, para todos los efectos legales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Claudia Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a21f00f8a8663f8edb057fdc4263999679e7b26dfd957608c348ffd012c678**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Declarativo 54-498-31-53-002-2022-00064*

*Ejecutivo a continuación Rad. 54-498-31-53-002-2023-00124-00*

*Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTROS*

*Demandado: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0403**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la información suministrada por las entidades financieras **BANCO BBVA** y **BANCOLOMBIA S.A.**, vistas en los numerales 008 y 009 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29052c8ecff0790714809089316df498b717aacb881155fc3435bb7b19bdb410**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rad. 54-498-31-53-002-2022-00107-00*

*Ejecutivo Sumas de Dinero*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: HECTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 0404**

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de la información suministrada por las entidades financieras **BANCO PICHINCHA** y **BANCO ITAU**, vistas en los numerales 054 y 055 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

Asimismo, teniendo en cuenta la respuesta dada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** vista al numeral 52 del expediente electrónico, por secretaria, corrija y remítase nuevamente el oficio a esta entidad financiera que notificó la medida cautelar de embargo y retención de dineros del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4d282d5646080eac20cd664463c3b0338d64c865912907e881253704ebad9**

Documento generado en 22/06/2023 05:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**